

///RANA, 6 de agosto de 2013.-

### **VISTO**

El pedido de rehabilitación formulado por el Sr. Defensor Dr. Rubén E. Cabrera respecto de su defendido el condenado Oscar Horacio Mori, en autos **"MORARD, Liliana Teresita; SOLA, Marcelo Gabriel; MORI, Oscar Horacio S/ DEFRAUDACION A LA ADMINISTRACION PUBLICA - Incidente de cumplimiento de normas de conducta"** traídos a despacho para resolver;

### **CONSIDERANDO**

1.- Que en la presentación 346/vto. el Sr. Defensor Dr. Rubén E. Cabrera solicita la rehabilitación de su defendido Oscar Horacio Mori atento a que ha sido condenado a la pena de inhabilitación absoluta en la sentencia oportunamente dictada en autos y de conformidad a lo dispuesto en el art. 20 ter del Código Penal, en base a las diversas consideraciones de hecho y de derecho que expone en su petitorio.

En respaldo de esa pretensión sostiene, en resumen, que se ha cumplido el plazo de la condena de ejecución condicional habiendo dado cumplimiento a las reglas de conducta que oportunamente se le fijaran, como asimismo que han transcurrido más de cinco años desde que le fuera impuesta la condena, lapso durante el cual se ha comportado correctamente.-

2.- Al contestar la vista conferida, la Srta. Fiscal de Cámara sostuvo que los requisitos enunciados en el art. 20 ter segundo párrafo del C.P. son conjuntivos o acumulativos -y no disyuntivos y/o alternativos-, advirtiendo que, no obstante lo afirmado por la defensa, no existe constancia que el

condenado Mori haya cumplido con la reparación del daño, no habiéndose aportado ningún elemento que acredite tal extremo.-

Asimismo advirtió que el condenado Mori no ha evidenciado la voluntad de resarcir, ni siquiera a través de algún aporte mínimo a alguna entidad de bien público.-

Destacó que si bien el perjuicio es a la Administración Pública, se afecta a los intereses globales de toda la sociedad por lo que la reparación debe ser hecha al menos a una institución de bien público.-

Por todo ello al no haber reparado el daño en la medida de lo posible no se han satisfecho íntegramente los recaudos que demanda la norma del art. 20 ter del C.P. por lo que entiende que el planteo de la defensa no puede prosperar.-

3.- Sintetizados de este modo las diversas posturas de las partes en torno a la cuestión planteada, es dable advertir en primer lugar, que el supuesto contemplado en el primer párrafo del art. 20 ter del Cód. Penal invocado por el peticionante, configura una hipótesis de cese anticipado de una pena de inhabilitación impuesta por un plazo determinado, cuando ha transcurrido la mitad del mismo, que puede únicamente otorgarse si se han dado cumplimiento con los recaudos exigidos por la citada norma y, entre ellos, si se ha reparado el daño provocado por el delito, en la medida de lo posible.

En este último aspecto, algunos autores sostienen que la reparación del daño podrá obrar como medio de suspensión anticipada de la pena, en la inteligencia que una vez sustanciada, la reparación puede llevar al cese de la inhabilitación absoluta o especial dispuesta (art. 20 ter) o dar basamento a

la libertad condicional del agente (art. 29), indicando asimismo, al abordar su naturaleza jurídica, que en nuestro ordenamiento sustantivo aquella es prevista sólo como un medio de atenuación de la pena, sea en su quantum punitivo, sea en su ejecución, sea en la rehabilitación de lo cercenado (conf. Fillia, Leonardo Cesar - "La reparación del daño en el derecho penal. Su calidad de tercera vía para la solución de conflictos" - publicado en D.J. 2005-3, 388).

De igual modo, al analizar el contenido del art. 20 ter de nuestro Código Penal y en referencia a este tema puntual, Eugenio Raúl Zaffaroni señala que la norma exige además que el penado repare el daño en la medida de sus posibilidades, lo que no quiere significar una reparación integral de todo el daño y perjuicio ocasionado por el delito sino sólo en la medida de la capacidad patrimonial del inhabilitado "... pues para el efecto cancelatorio de la inhabilitación basta con que el penado demuestre voluntad efectiva de resarcir en la medida de su posibilidad ..." (conf. autor citado - Manual de Derecho Penal - Parte General - pág. 732 y sigte. Edit. Ediar).

En la hipótesis de autos y de acuerdo a lo que surge de las constancias de la causa, se aprecia que el condenado no ha evidenciado la mas mínima voluntad de resarcir, ni siquiera a través de algún aporte mínimo a alguna entidad de bien público, lo que hasta se presenta como írrito y/o sumamente desproporcionado si se contrasta esa actitud con la conducta desplegada con anterioridad y que ha sido merecedora de condena por el delito de Fraude a la Administración Pública.-

En merito a los argumentos expuestos, teniendo en cuenta que la

norma antes citada coloca a este Tribunal en la posibilidad de decidir sobre una restitución anticipada del uso y goce de derechos y capacidades de los que fuera privado el condenado con motivo de la sentencia dictada en su contra, y, que en esa decisión jurisdiccional deben necesariamente evaluarse la constelación de factores de hecho que enuncia la misma norma, considerando, en esa senda, que no se aprecia la concurrencia de uno de los presupuestos esenciales que torna operativo el cese anticipado de la pena de inhabilitación impuesta, corresponde rechazar el pedido formulado en tal sentido por la defensa del condenado Oscar Horacio Mori.

Por todo ello:

**SE RESUELVE:**

I-) **NO HACER LUGAR** al pedido de rehabilitación formulado por la defensa de Oscar Horacio Mori en las presentes actuaciones.

II-) **Costas** al peticionante - arts. 547 y 548 del C.P.P.

III-) **PROTOCOLICесе**, notifíquese, regístrese, y oportunamente, archívese.-Fdo. Dres. GIORGIO - PEROTTI - -Vocales-. Ante mi: Dra. Nancy G. Bizai -Secretaria-. Es copia fiel de su original. Doy fe.-